



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0091-2004-AA/TC
CALLAO
FIDEL ESTEBAN REYNOSO MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2006

VISTO

El pedido de nulidad formulado contra la Sentencia de autos, su fecha 16 de noviembre de 2005, presentada por don Fabrizio Castellano Brunello, en representación de la empresa Nextel del Perú S.A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 121°, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional dispone que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que la empresa emplazada señala que “de conformidad... [a]l artículo 171 y demás pertinentes del Código Procesal Civil, supletoriamente aplicable, formul[a] la nulidad” de la sentencia de autos (subrayado agregado), toda vez que “el Tribunal se ha pronunciado respecto... de derechos constitucionales que n[o] fueron alegados por la parte demandante”, pues su demanda “sólo se sustenta en una supuesta e inexistente afectación del derecho de propiedad”.
3. Que en la sentencia de autos, este Tribunal apreció “que los derechos constitucionales que se están amenazando son los derechos a la vida y a la integridad física, no sólo del recurrente, sino de quienes viven en las cercanías, dado que, para el funcionamiento de la estación de telecomunicaciones, se ha instalado en la azotea del inmueble de propiedad del actor –que está destinado al servicio de hospedaje– una Torre Digital o Antena de 10 toneladas de peso, arriesgándose la integridad de los usuarios”; “[p]or tal razón, en atención al artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional –que dispone que el órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente– y al tiempo transcurrido desde la fecha de interposición de la demanda, el Tribunal... consider[ó] no sólo pertinente, sino de ineludible responsabilidad, ingresar a evaluar el fondo de la controversia, a fin de evitar una eventual irreparabilidad por los graves daños que podrían ocasionarse”. [FJ 4 y 5, respectivamente]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que conforme a lo expuesto, la nulidad formulada sólo tiene por objeto la modificación del fallo emitido, lo que no es posible, por resultar incompatible con el artículo 121º, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional, según el cual, “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”. Por tanto, debe desestimarse tal pedido.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de la empresa emplazada, del 27 de diciembre de 2005.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)